



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-112/2021.

PROMOVENTE: CLAUDIA EDITH CORTEZ MELÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por Claudia Edith Cortez Meléndez.

II. GLOSARIO.

Accionante/Actora/ Promovente:	Claudia Edith Cortez Meléndez.
Autoridad Responsable/ Secretario General Municipal	Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora formula en su escrito de demanda, de los hechos conocidos para este Tribunal Electoral, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Sentencia Tribunal.** Es un hecho notorio para este Tribunal que el veintiuno de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano TEEH-JDC-039/2021 y sus acumulado TEEH-JDC-040/2021, ordenándose emitir la convocatoria respectiva para la elección del delegado y subdelegado de la comunidad el Zapote del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, juicios promovidos por diversas ciudadanas, entre ellas la hoy actora.
- 2. Emisión de la Convocatoria.** El uno de junio, el Secretario General Municipal emitió Convocatoria para elegir delgados en la localidad el Zapote, Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- 3. Conocimiento del acto.** Refiere la actora que el dieciséis de junio tuvo conocimiento de la existencia de la convocatoria, misma que a su decir fue realizada de forma equivocada y contraria a la sentencia.
- 4. Presentación de juicio ciudadano.** El dieciocho de junio, se recibió por correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por la actora, a fin de controvertir la convocatoria para la elección de delegado municipal de la colonia el Zapote, municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- 5. Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha al párrafo que antecede, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-112/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 6. Radicación y prevención.** A través del proveído de veintiuno de junio, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el juicio

ciudadano y se le previno a la accionante para que ratificara su firma y señalara su intención para promover el presente medio de impugnación.

7. **Notificación.** De autos se desprende que, el Actuario adscrito a esta ponencia realizó de forma personal la notificación respectiva del acuerdo de prevención referido en el punto que antecede, en misma fecha de su emisión y en domicilio señalado en el escrito de demanda de la promovente.
8. **Diligencia de ratificación.** El veintitrés de junio a las once horas con cero minutos, dio inició la diligencia virtual para la ratificación del escrito presentado, realizada por el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente, en la cual, luego del transcurso de treinta minutos después de la hora señalada, se certificó que la accionante no se conectó a la diligencia, misma que se dio por concluida, dando fe.

IV. COMPETENCIA.

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la accionante a través de un juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, relacionados con la elección de delegados municipales.
10. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 17 fracción II, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica.

V. IMPROCEDENCIA.

11. Este Tribunal considera que deben **desecharse de plano** el presente juicio ciudadano, toda vez que, se actualiza la **causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa** de quien promueve.
12. Lo anterior es así ya que el artículo 353 en su fracción I del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando incumplan con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o **IX del artículo 352** del mismo ordenamiento.

13. Por su parte, el diverso 352 fracción IX del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y debiendo cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y **firma autógrafa del actor**.
14. Justificado lo anterior en que, la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere se le han vulnerado sus derechos; además, con dicho requisito se permite dar autenticidad a la demanda, identificando quien la emitió y así poder vincularle con el acto impugnado.
15. Por tanto, ante la no comparecencia a la ratificación de firma autógrafa en el escrito de demanda, debe estimarse que hay una ausencia en la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídica procesal que pudiera llegar a existir.
16. Ahora bien, resulta importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador².
17. En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es plenamente válido que se establezcan requisitos de procedencia.
18. En el caso concreto, como se precisó, la demanda fue presentada por correo electrónico, recibida en la cuenta: oficial@departes@teeh.org.mx, tal y como se advierte de la instrumental de actuaciones, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

² Resulta aplicable la jurisprudencia a 1ª./J. 42/2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

19. Ciertamente, de la demanda promovida por la actora, se advierte que la firma fue estampada en el escrito, sin embargo, al ser interpuesta vía correo electrónico y de conformidad con los preceptos legales antes invocados, resultó necesario realizar una diligencia de ratificación de firma por no ser autógrafa, en aras de dotar de certeza la voluntad de quien comparece a juicio.
20. Es así que, mediante acuerdo del veintiuno de junio, se requirió a la promovente a efecto de que ratificara su firma, que tuvo verificativo el veintitrés de junio a las 11:00 once horas cero minutos y en la que, transcurridos 30 treinta minutos, sin respuesta de la actora se dio por concluida la misma, acuerdo que fue notificado.
21. De ahí que, este Tribunal Electoral sostenga que no se puede tener por presentada la demanda, pues no se tiene certeza respecto de la voluntad de la accionante para comparecer a juicio, ya que la interposición de recursos vía electrónica flexibiliza los requisitos de interposición de juicios, más no los elimina.
22. Ello, ya que la remisión de un medio impugnativo vía correo electrónico, no libera a la actora de comparecer mediante diligencia virtual, o en su caso, de presentar de manera física ante este Tribunal Electoral el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, la firma autógrafa³.
23. Criterios similares han sido sostenidos de igual manera por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1660/2020 en el que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la actora.
24. En conclusión, al no existir firma autógrafa o su ratificación por parte de la promovente, ello resulta una limitante para que este órgano jurisdiccional pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que procede el **desechamiento de plano** la demanda contenida en el expediente **TEEH-JDC-112/2021** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I, en relación con diverso 352 fracción IX, ambos del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

³ Sirve de sustento lo contenido en la jurisprudencia 12/2019 de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

VI. RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano contenido en el expediente **TEEH-JDC-112/2021** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en falta de firma autógrafa de la promovente.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.